

| | |
|--|--------------------------|
| Ponencia | Número de recurso |
| Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i> | 1990/2020 |

| | |
|-----------------------------------|---|
| Nombre del sujeto obligado | Fecha de presentación del recurso |
| Fiscalía Estatal | 17 de septiembre de 2020 <small>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</small> |
| | 16 de diciembre de 2020 |

| | | |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-------------------|
| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN |
|-----------------------------------|--------------------------------------|-------------------|

| | | |
|--|--|--|
| <p>“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado por diversos motivos, incluyendo: que una parte de la misma resulta incomprensible por el desorden de la información ; que no se incluyó información de la que hay pruebas que si existe; y que no se satisface el formato abierto solicitado, pese a tratarse de una base de datos.</p> | <p>“...tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido AFIRMATIVA PARCIAL. De esta forma, una vez <u>transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Especifico</u></p> | <p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 05 cinco días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información faltante del punto 3 de la solicitud.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| SENTIDO DEL VOTO | | |
| Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. | Salvador Romero Sentido del voto A favor. | Pedro Rosas Sentido del voto A favor. |

| |
|------------------------------|
| INFORMACIÓN ADICIONAL |
|------------------------------|

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Fiscalía Estatal; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el término para su interposición comentó a correr el 01 primero de septiembre y concluyó el 22 veintidós de septiembre de 2020, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe específico proporcionado por el sujeto obligado como respuesta de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 seis de agosto de 2020 mediante folio 04980820. respuesta afirmativa del sujeto obligado
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso.
- d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio FE/UT/4607/2020.

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia certificada del expediente interno derivado de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión LTAIPJ/FE/1540/2020.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta al sujeto obligado al hacerse presentado en copia certificada, se tienen como documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se registró oficialmente el día 07 siete de agosto del mismo año bajo el número de folio 04980820 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

Punto 1.

Temporalidad: Pido esta información desde la fecha de creación de la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual y hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

Se me informe cuántas carpetas de investigación ha abierto la Coordinación por delitos contra la comunidad LGBTI+, precisando por cada caso:

- a) Fecha en que se dio el caso
- b) Delito investigado
- c) Cantidad de víctimas precisando su edad y sexo
- d) Municipio y colonia donde ocurrió el delito
- e) En qué consistió específicamente la agresión
- f) Cantidad de detenidos precisando edad y sexo
- g) Qué estatus jurídico guarda la carpeta de investigación

Punto 2.

Temporalidad: Pido esta información desde el año 2013 y hasta la fecha de creación de la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual:

Se me informe cuántas carpetas de investigación abrió la Fiscalía por delitos contra la comunidad LGBTI+, precisando por cada caso:

- a) Fecha en que se dio el caso
- b) Delito investigado
- c) Cantidad de víctimas precisando su edad y sexo
- d) Municipio y colonia donde ocurrió el delito
- e) En qué consistió específicamente la agresión
- f) Cantidad de detenidos precisando edad y sexo
- g) Qué estatus jurídico guarda la carpeta de investigación

Punto 3: Cuándo se creó la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual, con cuántos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuántos policías investigadores.." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, mediante oficio FE/UT/4607/2020 al tenor de los siguientes argumentos:

"...tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido AFIRMATIVA PARCIAL. De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Específico que se encuentre a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes, a la cuenta electrónica registrada en el Sistema Electrónico de atención de solicitudes Infomex Jalisco..." sic Extracto.

En el informe específico, se desprende que otorgó un dictamen de clasificación, en tenor de lo siguiente:

" ... se insiste en que el hecho de dar conocer la información consistente "... con cuantos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuantos policías investigadores..." denotaría la capacidad que tiene un área específica de esta institución para la investigación del delito, a persecución de este y de sus participantes, atenta contra el interés público y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general..."

Acto seguido, el día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado por diversos motivos, incluyendo: que una parte de la misma resulta incomprensible por el desorden de la información; que no se incluyó información de la que hay pruebas que sí existe; y que no se satisface el formato abierto solicitado, pese a tratarse de una base de datos.

Recurro a los siguientes aspectos específicos:

Primero, recurro toda la información entregada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, pues la misma presenta un gran desorden, además de que los datos no se desglosan por cada caso, pese a que así fue solicitado. Recurro para que entregue todos los datos solicitados por cada caso.

Segundo, que ninguna instancia reporta el homicidio de Jonathan Santos, ocurrido el 12 de agosto de 2020, por lo que el caso debió aparecer en la respuesta del sujeto obligado. Por tanto, recurro que la respuesta no ofrezca garantía ni certeza de que se está entregando toda la información existente.

Además, el 26 de agosto pasado otro joven de la comunidad LGBT fue asesinado presuntamente por policías de Casimiro Castillo, los cuales fueron vinculados a proceso –de acuerdo al boletín que adjunto al final de este recurso-. Sin embargo, tampoco hay certeza de si dicho caso fue incluido en la respuesta.

Tercero, no se entrega la información en formato Excel o datos abiertos.

Cuarto, no se informa la cantidad de personal que tiene la nueva Coordinación Especializada para la atención de Delitos por Diversidad Sexual, pese a que es un dato que permite evaluar el compromiso del sujeto obligado para atender esta problemática de violencia hacia dicha comunidad.

Quinto, la información entregada por la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres no brinda datos de la víctima: sexo y edad.

Es por estos motivos que presento este recurso para que las deficiencias de la respuesta sean subsanadas.. ". Sic

Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/5589/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa , a través del cual refirió lo siguiente:

"I. EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO IDENTIFICADO COMO "PRIMERO, "TERCERO" y "QUINTO", en el que refiere básicamente lo siguiente:

- la información de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, no guarda un orden y que no se entregó caso por caso;
- la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres no brindo datos de la sexo y edad;
- la repuesta no se generó en archivo Excel o datos abiertos.

...

Me permito a establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

1. con fecha 08 de octubre de 2020 dos mil veinte, ejerciendo ACTOS POSITIVOS, se remitió al solicitante, oficio número FE/UT/5588/2020, cuya exigencia se deriva del recurso de revisión, salvo la información del punto 3 en lo relativo a : ... Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual, con cuantos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuantos policías investigadores", misma que se reitera la clasificación señalada en el informe específico mediante el que se le otorgó la respuesta.

II. EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO IDENTIFICADO COMO SEGUNDO, que el impetrante sustenta básicamente en que la información que se le otorgo, NO se reportaron los homicidios sucedidos el 12 de agosto del 2020 (Jonathan Santos) y el 26 de agosto del año en curso , según boletín informativo.

Al respecto se manifiesta que este motivo de dolencia es totalmente improcedente, en razón de que el quejoso introduce hechos nuevos que no fueron parte de la solicitud inicial.

..

Entonces del análisis de la solicitud, apreciamos que la temporalidad bajo la cual solicito la información, fue hasta la fecha de la presentación de la misma, es decir, hasta el 06 de agosto del 2020, y bajo ese tenor es equivoco e improcedente para los efectos de este procedimiento de acceso a la información, la ampliación y/o introducción de nuevos hechos, como los que invoca en sus agravios, relativo a información de hechos sucedidos los días 12 y 26 de agosto del actual

III. EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO COMO "CUARTO":

..

Al respecto debe señalarse que esta Unidad de Transparencia, en el momento de resolver tomo en consideración la resolución emitida por el Comité de Transparencia, quien grosso modo considero que dicha información es restringida.

..

Bajo estos argumentos, NO CABE más que reiterarlos razonamientos, motivaciones y fundamentación que el Comité de Transparencia estableció en el Acta de Clasificación de Información, lo anterior en virtud de que se encuentran ajustados a la legalidad y cumplen el perfil establecido en los lineamientos generales de transparencia, de tal forma que los agravios expresados por el solicitante no tienen la fuerza para desvirtuar la clasificación en alusión..." sic extracto

A su vez, anexó actos positivos, los cuales se detallan en el siguiente apartado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

"mis manifestaciones:

Manifiesto que los actos positivos sí subsanaron algunos puntos de mi recurso de revisión, pero no todos. Lo preciso a continuación:

Puntos ya subsanados del Recurso: Primero, tercero, Quinto.

Puntos no subsanados del recurso: segundo (sigue sin darse información de los dos caso que aludo en mi recurso), cuarto

Por lo tanto, pido se continúe con el desahogo del recurso para que se subsanen los puntos que siguen

pendientes por atender" sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado negó parte de la información por considerarla de carácter reservado, considerando que al tratarse de información numérica esta debe proporcionarse.

En este sentido tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

Punto 1.

Temporalidad: Pido esta información desde la fecha de creación de la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual y hasta el día de hoy que presento esta solicitud:

Se me informe cuántas carpetas de investigación ha abierto la Coordinación por delitos contra la comunidad LGBTI+, precisando por cada caso:

- a) Fecha en que se dio el caso
- b) Delito investigado
- c) Cantidad de víctimas precisando su edad y sexo
- d) Municipio y colonia donde ocurrió el delito
- e) En qué consistió específicamente la agresión
- f) Cantidad de detenidos precisando edad y sexo
- g) Qué estatus jurídico guarda la carpeta de investigación

Punto 2.

Temporalidad: Pido esta información desde el año 2013 y hasta la fecha de creación de la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual:

Se me informe cuántas carpetas de investigación abrió la Fiscalía por delitos contra la comunidad LGBTI+, precisando por cada caso:

- a) Fecha en que se dio el caso
- b) Delito investigado
- c) Cantidad de víctimas precisando su edad y sexo
- d) Municipio y colonia donde ocurrió el delito
- e) En qué consistió específicamente la agresión
- f) Cantidad de detenidos precisando edad y sexo
- g) Qué estatus jurídico guarda la carpeta de investigación

Punto 3: Cuándo se creó la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual, con cuántos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuántos policías investigadores..” Sic.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la que entrega parte de la información a través de diversas tablas proporcionadas por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal y Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas.

Asimismo, respecto del punto 1 de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que en relación a los incisos a), b), c), d), e), f) y g), que tomando en consideración que la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual, se crea el 14 de octubre de 2019, no se cuenta con dato registrado en esos rubros del año 2013 a la fecha de su creación.

Asimismo en lo que respecta al punto 3, sobre: "... cuántos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuántos policías investigadores..." clasificó la información con el carácter de reservada mediante acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020, bajo la siguiente prueba de daño:

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arribó a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada y consistente en: "... **cuántos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuántos policías investigadores...**", la **Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual**, dependiente de la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, en el supuesto de proporcionarse dicha información requerida por el solicitante podría causar los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad con la que cuenta la **Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual**, dependiente de la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones operativas al servicio de esta Institución procuradora de justicia, y en la hipótesis que nos ocupa en la investigación, **Esto es así, ya que, al dar a conocer la cantidad de personal en un área específica, como lo es dicha Unidad, se denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente a la investigación y persecución de delitos**, ya que de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir las actividades delictivas, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información consistente en: "... **cuántos agentes del Ministerio Público cuenta y con cuántos policías investigadores...**", se pone en riesgo la integridad física, la vida y la de sus familiares, puesto que ello facilita su identificación o individualización. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Fiscalía del Estado de Jalisco está llevando a cabo a través de determinadas áreas, ya que como es del dominio público, la cifras han incrementado considerablemente, por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo reestructuraciones que permitan esclarecer los hechos, así como hacer frente al conflicto por el cual se ven afectadas las labores de esta Institución, de manera que al hacer **pública la capacidad de reacción y el estado de fuerza** requerido por el solicitante, se pone en desventaja la principal labor de un área específica, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias.

DAÑO PROBABLE:

Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal operativo que labora en la **Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual**, dependiente de la Fiscalía Especial en Derechos Humanos, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal adscrito y/o comisionado a la **Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual**, son las encaminadas a la investigación y esclarecimiento de hechos, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de documentar y remitir al área competente o, en su caso, de manera directa estar en posibilidad de vincular y judicializar las Carpetas de Investigación ante los órganos competentes. Información anterior que se relaciona directamente con la posibilidad de identificarlos o individualizarlos, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente ocasionarles un detrimento en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación ilegal de la libertad; por lo cual, bastaría conocer información a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque considera que la forma como le fue entregada la información se encuentra en desorden y por lo tanto resulta incomprensible, además de que los datos no se desglosan por cada caso, además de no entregarse la información en formatos abiertos.

Asimismo, también se inconformó porque no se proporciona la cantidad de personal que tiene la nueva Coordinación Especializada para la atención de Delitos por Diversidad Sexual, y que la información entregada por la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres no brinda datos de la víctima: sexo y edad.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en:

"La FISCALÍA ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS tuvo a bien realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y complementar la información solicitada, en la temporalidad solicitada desde la fecha de creación de la Coordinación Especializada para la atención de Delitos por Diversidad Sexual y hasta el día que presentó la solicitud (06 de agosto de 2020)
..."

En este sentido acompañó a la nueva respuesta nueva tabla clasificada por fecha, delito, víctimas,

edad, municipio, colonia, en qué consistió la agresión, detenidos y estatus jurídico.

“Por otra parte, la FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL, señaló que, una vez agotada una minuciosa búsqueda en los archivos y registros de las unidades de investigación de esta Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, se proporciona la siguiente información:
...”

Se acompañó nuevo cuadro informativo que abarca la temporalidad de los años 2016 al 2020, titulada CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POR DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTI+, clasificada por fecha, delito, víctimas, municipio, colonia, en qué consistió la agresión, detenidos y estatus jurídico.

“La Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en razón de Género y Trata de Personas, informó que se realizó una búsqueda minuciosa y señaló con respecto a los puntos 1 y 3 de la solicitud inicial, no corresponde a esta Dirección General, siendo el área correspondiente tal y como lo señala el requerimiento la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual.

Respecto al punto 2, tengo a bien informarle que derivado de las actuaciones que se han generado en las bases de datos de las unidades a mi cargo, se cuenta con el registro de un total de 10 Carpetas de Investigación relacionadas con delitos cometidos en contra de las personas de la comunidad LGBTI.
...”

Acompañando un cuadro informativo, clasificado por: fecha en que se dio el caso, delito, víctimas, edad, sexo, en qué consistió la agresión, municipio, colonia y estatus, con la siguiente nota aclaratoria:

“Derivado de una nueva búsqueda minuciosa y actualización, me permito informar que se cuenta con una carpeta de investigación aperturada en el año 2019 de la cual se desprende que los hechos se llevaron a cabo el 15 de noviembre de 2016.

También se informa que hasta el momento no se cuenta con personas detenidas respecto de las carpetas de investigación antes descritas.

TERCERO.- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN DEL PRESENTE OFICIO ADEMÁS SE SERÁ ENTREGADA EN UN ARCHIVO ADJUNTO EN DATOS ABIERTOS.”

No obstante los actos positivos realizados por el sujeto obligado, el recurrente se manifestó inconforme en los siguientes términos:

“mis manifestaciones:
Manifiesto que los actos positivos sí subsanaron algunos puntos de mi recurso de revisión, pero no todos. Lo preciso a continuación:
Puntos ya subsanados del Recurso: Primero, tercero, Quinto.
Puntos no subsanados del recurso: segundo (sigue sin darse información de los dos caso que aludo en mi recurso), cuarto
Por lo tanto, pido se continúe con el desahogo del recurso para que se subsanen los puntos que siguen pendientes por atender” sic

En lo que respecta a las posteriores manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que le sujeto obligado no atiende el segundo de sus agravios en el sentido de que de la información proporcionada no se reporta el homicidio de la persona que refiere, es menester señalar que no le asiste la razón dado que lo peticionado corresponde a información estadística, desvinculada de la identidad de las personas, por lo que no se puede afirmar que dentro de la información cuantitativa proporcionada por el sujeto obligado no se haya considerado dicho homicidio.

En este sentido, para los que aquí resolvemos consideramos que subsisten los agravios del recurrente en lo que respecta a la negativa del sujeto obligado de proporcionar el dato numérico sobre el número de agentes del Ministerio Público y número de policías investigadores adscritos a la Coordinación Especializada para la atención de Delitos por Diversidad Sexual.

Es así, dado que la información solicitada en este punto, se refiere a datos estrictamente cuantitativos que al no estar vinculados con otros datos personales de dicho personal, no los hace identificables y por lo tanto no se pone en riesgo su integridad física.

Cobra relevancia el Criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por lo tanto, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 05 cinco días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información faltante del punto 3 de la solicitud.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1990/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión 2215/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Fiscalía Estatal, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 05 cinco días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información faltante del punto 3 de la solicitud. Asimismo, se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RECURSO DE REVISIÓN: 1990/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1990/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG